



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 JUN 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RAMÍREZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA y UGPP
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00113-00

Se observa la demanda radicada el día 18 de marzo de 2019 (fol.31) a través de apoderado judicial, por LUZ STELLA RAMÍREZ SARMIENTO, MARTHA LILIANA GÓMEZ RAMÍREZ, ANA MILENA GÓMEZ RAMÍREZ y YINETH JHOANA GÓMEZ RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Revisada la demanda se encuentra que:

- No se precisa lo que se pretende con precisión y claridad, como lo ordena el artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, norma que además impone que cuando se presenten varias pretensiones, las mismas deben formularse por separado. El Despacho observa incumplido este requisito, toda vez que en el respectivo acápite de la demanda (fl.1), las pretensiones se encuentran condensadas en dos párrafos, los cuales no ofrecen suficiente claridad, pues se enfocan más en presentar los argumentos por los cuales se considera responsable a la administración, que en individualizar las peticiones del libelo, máxime cuando se habla de “concertar” a las entidades al pago de una indemnización, la cual no es cuantificada, es decir, no se indica la cuantía de la pretensión.

Aquí es preciso hacer hincapié en que, si bien en el capítulo de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, se hace referencia a unos daños morales en razón de 100 SMLMV para la señora Luz Stella Ramírez Sarmiento, y 50 SMLMV para cada una de sus hijas, en la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial visible a folio 28, se individualizan las sumas por este mismo concepto en 30 SMLMV para la señora Luz Stella y 10 SMLMV para cada una de sus hijas, disparidad que genera aún más incertidumbre sobre el petitum.

- No se allegan los traslados en físico y medio magnético necesarios para notificar a las dos (2) entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que fueron aportados tres (3) traslados en físico, siendo necesarios cuatro (4), como ya se vio, aunado a que los medios magnéticos allegados (CDs) se encuentran en blanco.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

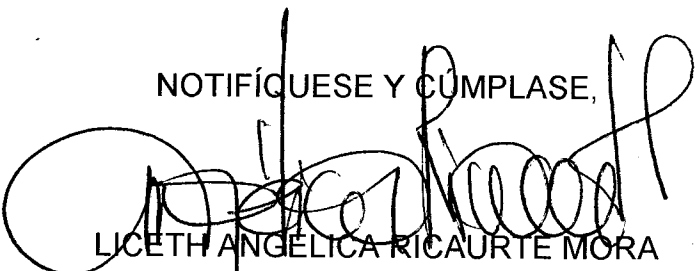
En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. RECONOCER personería a la Abogada MERCEDID MANCILLA CAMACHO, como apoderada, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folios 10-12, por contar con su Tarjeta Profesional vigente, conforme al **Certificado de Vigencia No. 207400 de fecha 4 de junio de 2019**, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la Rama Judicial (fl.33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

J.A.C.O.

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 del 1 JUN 2019	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	